



Resolución Directoral

N° 00606-2025-ENSFJMA/DG-SG

Lima, 17 de noviembre de 2025

VISTOS:

El Informe N° 00028-2025-ENSFJMA/DG-STEC, de fecha 21 de octubre de 2025, emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, sus antecedentes; y,

CONSIDERANDO:



Que, mediante **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0005-2023-ENSFJMA-OA.**, de fecha 27 de Febrero del año 2023, se resolvió remitir a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD, de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, el presente caso concerniente a la prescripción de la denuncia sobre presuntos actos de adulteración de documentos y falsificación de firmas, a fin de que se investigue las causas de la inacción administrativa que generó dicha prescripción; presunta responsabilidad que habría sido atribuida a la Abogada **ANA LISBET VASQUEZ SANCHEZ**, como última encargada de la Secretaría Técnica del PAD., toda vez que las acciones administrativas de investigación, corresponden a dicha área.

Que, con la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, se establecieron las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, las cuales se aplican una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria en dicha materia, de acuerdo con lo dispuesto en su Novena Disposición Complementaria Final.

Que, en la Undécima Disposiciones Complementarias Transitorias del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N°040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el

EXPEDIENTE: DG2023-INT-0016998



Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **84AF4A**

presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Que, en concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalado en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativo N°276, 728, 1057 y Ley N°30057.



Que, por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276, 728 Y 1057.

Que, respecto a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, establece: Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: **a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil.**

Que, las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas,** documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

Que, la secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Que, cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

Que, en ese sentido, la **Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil"**, publicada el día 24 de marzo de 2015 en el Diario Oficial El Peruano, ha

EXPEDIENTE: DG2023-INT-0016998



Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **84AF4A**

precisado que el secretario técnico puede, entre otras funciones, **declarar no ha lugar a trámite la denuncia y disponer su archivo**¹ solo cuando no se adjunte a la misma los documentos o medios probatorios que den el sustento respectivo.

Que, en esa misma línea el numeral 8.2., del artículo 8° establece las **FUNCIONES del Secretario Técnico:** a) **Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad**, guardando las reservas del caso, **los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos**, como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva. d) **Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.** f) **Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento** (Anexo C). j) **Declarar “no ha lugar a trámite” una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario.**

Que, del análisis del presente caso, se advierte que existe una denuncia por presunta falta administrativa en contra de la Secretaría Técnica del PAD, conducta que presuntamente se habría desplegado al no realizarse las acciones administrativas de investigación de la denuncia remitida a dicha área, por presuntos actos de adulteración de documentos y falsificación de firmas, **la misma que habría sido cometida el 17 de Diciembre del año 2016**; por lo que se evalúa y determina en relación de los hechos denunciados y la presunta falta cometida, criterio discrecional que asume por ser una de las facultades establecidas en el **numeral 8.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL.**

Que, por otro lado, de conformidad con lo establecido en el art. 92° de la Ley de Servicio Civil, el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora de la entidad pública.

Que, frente a los cargos que se imputan a la Abog. **ANA LISBET VASQUEZ SANCHEZ**, en su condición de Secretaria Técnica del PAD, por haber permitido la prescripción del presente caso; es menester expresar que esta secretaría es competente para calificar las denuncias según su naturaleza, teniendo como referencia la normativa legal antes mencionada, por lo que; de la revisión de la denuncia, el presente caso dilucida un tema de presunta falta administrativa, la misma



EXPEDIENTE: DG2023-INT-0016998

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **84AF4A**



que será desestimada, dejándose sin efecto el respectivo procedimiento de investigación, toda vez que, se ha logrado verificar en el análisis (número 2) del INFORME N° 00269-2021-ENSFJMA/DG-SG., de fecha 13 de Setiembre de 2021, que la denuncia sobre presuntos actos de adulteración de documentos y falsificación de firmas, no obraba aun en la Secretaría Técnica de la ENSFJMA hasta el 10 de Setiembre del año 2021, siendo remitido posteriormente cuando ya se encontraba prescrito por haber pasado más de los 3 años de la comisión de la presunta falta en Diciembre del año 2016, habiendo prescrito en DICIEMBRE del año 2019; desvirtuándose de esta manera los hechos atribuidos a la referida servidora.



2) “(...) ... **denuncias por falsificación de firma y adulteración de documentos, apropiación intelectual de trabajos.** Al respecto cabe analizar si es cierto, en ese sentido la Dirección de Administración mediante el Informe N° 00207-2021- ENSFJMA/DG-SG-OA, de fecha 10 de setiembre del 2021, y la **Secretaria Técnica mediante Informe 00017-2021- ENSFJMA/DG-STEAC, de fecha 10 de setiembre del 2021, señalado que los servidores públicos Ana del Socorro Polo Vásquez; Hipólito Máximo Ángulo Eufracio; Raúl Huaynate Flores; Liz Margaret Paliza Marcos; Marco Abel Medina Valencia; Rosa Virginia Flores Santiago; Luis Alberto Collantes Valladares; y Eduardo Fiestas Peredo, servidores en citados que han ocupado cargo en la institución no presentan denuncia alguna en sus legajos respectivos ni informe de secretaría Técnica de alguna falta cometida”.**

Que, a su vez, se verifica en el expediente, que la Abog. **ANA LISBET VASQUEZ SANCHEZ**, emitió el **INFORME N° 00009-2023-ENSFJMA/DG-STEAC**., de fecha 21 de Febrero del año 2023, mediante el cual pone en conocimiento a la Directora General de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, el informe de precalificación de la denuncia concerniente a los presuntos actos de adulteración de documentos y falsificación de firmas, **declarando no ha lugar el trámite de dicha denuncia, por encontrarse prescrito; acción que ameritaba ser declarado por la misma razón, dando cumplimiento a sus atribuciones; que siendo así, no merita proceder con la apertura de proceso en contra de dicha servidora.**

Que, respecto a la potestad disciplinaria de la Administración Pública debemos señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo, estableciendo garantías para los servidores públicos. En ese sentido, el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado está sujeto, entre otros, a los principios de legalidad y de tipicidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido sobre el principio de legalidad que:

EXPEDIENTE: DG2023-INT-0016998

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **84AF4A**





3. El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2º, incisa 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificada en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no previsto en la ley".

4. (...) este Tribunal también ha establecido, en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, que: "(...) Que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)" (Fundamenta Jurídica N° 8)".

En cuanto al principio de tipicidad, el Tribunal ha expresado lo siguiente:

5. Este Colegiado también ha establecido que: "(. . .) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (. . .)" (Exp. N° 2050-2002-AA/TC-Fundamento Jurídico N° 9)

6. El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

Que, conforme a los fundamentos descritos en los párrafos anteriores, es menester expresar que el ÓRGANO INSTRUCTOR del PAD, en atención a la normativa vigente, considera que es improcedente la continuación del procedimiento administrativo en contra de la servidora **ANA LISBET VASQUEZ SANCHEZ, por existir documentos probatorios que desvirtúan los hechos atribuidos en su contra.**

Que, por lo tanto, a la luz de los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-

EXPEDIENTE: DG2023-INT-0016998



Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **84AF4A**

2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR la denuncia en contra de doña **ANA LISBET VASQUEZ SANCHEZ**, en su condición de ex Secretaria Técnica del PAD de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, **por haberse desvirtuado los hechos atribuidos en su contra**; y en consecuencia, se declare el **ARCHIVO** del presente caso, conforme a los fundamentes antes expuestos



Artículo 2.- DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, bajo responsabilidad, **notifique la presente Resolución a la servidora comprendida en el presente acto resolutivo**, de conformidad a lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Escuela Nacional Superior de Folklore
José María Arguedas

Mg. ANA DEL SOCORRO POLO VASQUEZ
Directora General



EXPEDIENTE: DG2023-INT-0016998

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **84AF4A**